

Angela María Mesa Angel

Asuntos Civiles

.....

Apartadó, 19 de octubre de 2021

DOCTOR:

IVÁN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

TURBO-ANTIOQUIA

RADICADO No: 05837 31 03 001-2019-00126-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JESÚS ALBEIRO RUEDA MARCO

Por medio del presente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto proferido el día 12 de octubre de 2021, notificado por anotación en estados No. 092 del 13 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual negó la solicitud del decreto de la medida cautelar solicitada.

Radica mi inconformidad en lo siguiente:

A raíz de la expedición y entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, C Código General del Proceso, la regulación del proceso ejecutivo cambió sustancialmente, ya que el mismo contempla trámites independientes para el caso en el que se cuente con una garantías real, el citado proceso ejecutivo es un proceso ejecutivo de mayor cuantía, a través del cual el ejecutado JESÚS ALBEIRO RUEDA MARCO constituyó hipoteca a favor de mi representado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Angela María Mesa Angel

Asuntos Civiles

Segundo: El presente proceso ejecutivo tiene una obligación a cargo de la parte ejecutada, por una suma considerativa, de \$ 112.499.029, valor que no alcanzará a cubrir en su totalidad el bien inmueble dado en garantía real, por lo que la suscrita solicitó al despacho otra medida cautelar, diferente al bien dado en garantía real.

TERCERO: Informa mi poderdante que con el bien dado en garantía real por parte del demandado no alcanza a cubrir la obligación contraída, interés ni las costas del proceso, por lo que en aras de garantizarse el pago de todas las pretensiones de la demanda encuentra interés de perseguirse otros bienes que se encuentran en cabeza del demandado, por ello en esta clase de procesos la norma no lo prohíbe, como sí la traía en Código de Procedimiento Civil, ni se indica que el acreedor hipotecario o prendario se abstendrá de solicitar el embargo de otros bienes.

CUARTO: El Código General del Proceso contempla un único proceso ejecutivo, permitiendo al administrador de Justicia y a las partes centrarse en el asunto de fondo, tal como lo prevé el artículo 467 del Código General del Proceso, el acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendario para el pago de la obligación y solicitar, en subsidio, que si el propietario demandado se opone formulando excepciones de mérito, la ejecución se tramite de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 468 del mismo estatuto normativo para dichos fines y se haga efectiva la garantía real.

QUINTO: En atención a la finalidad que consigo trae los procesos ejecutivos que busca cobrar judicialmente una obligación y que el juez ordene el pago y el cumplimiento de la obligación, misma respaldada en el título ejecutivo, la suscrita solicita respetuosamente tener en cuenta que el trámite del proceso no es el establecido solamente en el artículo 468 del Código General del Proceso, pues no estamos en un ejecutivo para hacer efectiva la garantía real únicamente, si no en un ejecutivo mixto que de forma alguna ha desaparecido con el Código General del Proceso.

Angela María Mesa Angel

Asuntos Civiles

SEXTO: Es preciso indicar que en el Código General del Proceso, ya no existe norma que indique como ha de tramitarse el proceso ejecutivo, cuando a través suyo se ejerce acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, no importa su naturaleza. El proceso ejecutivo de acción mixta se somete a las reglas generales del ejecutivo. El no significar que el acreedor con garantía real opte por ejecutar con respecto del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria. Así las cosas, un acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria tiene las siguientes opciones para demandar a su acreedor:

1. Promover ejecutivo con garantía real para perseguir exclusivamente el bien hipotecado o dado en prenda. 2). Promover un ejecutivo singular quirografario, en el que perseguirá exclusivamente los demás bienes del deudor. 3). Promover un ejecutivo mixto, en el que perseguirá el bien dado en garantía real y los demás de propiedad del deudor que tramitará como si fuere un ejecutivo singular quirografario.

El proceso ejecutivo en el Código General del Proceso, Unificación de trámites, En el derogado Código de Procedimiento Civil, se establecía un proceso ejecutivo⁹ diversificado, es decir, con unos sub-procedimientos que dependían de la clase de título que se pretendía hacer valer, entonces, se contemplaba el ejecutivo singular, el ejecutivo de mayor y menor cuantía, el⁴ ejecutivo con garantía hipotecaria y el ejecutivo mixto⁰. Por su parte, el Código General del Proceso, sabiamente unificó todos los procedimientos en un único proceso, en su libro III, Sección Segunda, Título único. Con esto, se ofrece más celeridad pues que, no es propio intentar la ubicación de normas para ejecutar, dado que, están reunidas todas en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y discusiones estériles sobre ello, permitiéndole al Juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y al abogado litigante centrarse en la conquista de sus pretensiones traduciéndose así en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales; además con la redacción del artículo 422 del C. G. P. se ganó en técnica legislativa, puesto que se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos

Angela María Mesa Angel

Asuntos Civiles

ejecutivos, a saber; las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que ant4esse adelantaba por vías diferentes.

La ejecución encaminada al r4emate del bien (artículo 468): Puede ser formulada como pretensión principal o como subsidiaria de la adjudicación (artículo 467 y 478). Parta el caso en que sea presentada como pretensión principal, existen dos modalidades:

- La ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor.
- - la ejecución para perseguir solo el bien gravado.

A pesar de que no se reprodujo la disposición que preveía que al no poderse secuestrar el bien dado en garantía el ejecutante podría perseguir en el mismo proceso otros bienes, la solución tiene que seguir siendo la misma vigencia del C.G.P.. En efecto, esa omisión no cambia la decisión de que el ejecutante pueda perseguir más bienes en ese mismo proceso, porque habiéndose unificado en un solo trámite el ejecutivo no tiene sentido que ante la imposibilidad de secuestrar el bien dado en garantía se abandone esa ejecución con garantía real para obligar a ese acreedor a que tenga que iniciar un nuevo proceso ejecutivo aparentemente quirografario, el cual necesariamente sería igual a aquel donde no pudo secuestrar el bien dado en garantía. *Doc. Ramito Bejarano Guzmán.*

Teniendo en cuenta que por regla general el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores y que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación y/o la obligación a favor del demandante, no puede negarse la persecución de bienes distintos a los gravados de cara a las facultades otorgadas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso.¹

SOLICITUD. Expuesto lo anterior, con todo respeto, solicito al despacho proceda a decretar la medida cautelar peticionada. Y como consecuencia de ello, reponga la decisión adoptada.

¹ STC522-2019.

Angela María Mesa Angel

Asuntos Civiles

.....

Atentamente,



ANGELA MARIA MESA ANGEL

C.C. # 32'534.538 de Medellín

T.P. 111965 del C. S. de la J.